

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor De Rementería, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, en cuanto a los requisitos de salud exigidos para el ingreso a las Escuelas Matrices.

I. ANTECEDENTES

Recientemente, hemos tomado conocimiento por diversos medios de comunicación que un joven cadete de la Escuela Naval Arturo Prat de la Armada, fue notificado a inicio de este año de una resolución de la Comisión de Sanidad que lo calificó como "no apto" para el ingreso y permanencia en la Armada producto de su diagnóstico de "leucemia linfoblástica aguda".

Cabe tener presente que, a pesar de haber padecido esta enfermedad compleja, ya que dicho cáncer de sangre y médula se clasifica entre los más agresivos, pues puede producir anemias, sangrado e infecciones, el cadete fue sometido en junio de 2024, a un exitoso trasplante de médula ósea, por lo cual al momento de la notificación ya no padecía dicha enfermedad inhabilitante para el servicio, lo cual fue además certificado por su médico tratante.

A su respecto, nuestro ordenamiento jurídico ha avanzado en la protección de las personas que padecen y han padecido cáncer, ya que la Ley N°21.258, del Cáncer, dispuso la modificación del Código del Trabajo, estableciendo que *"ningún empleador podrá condicionar la contratación de un trabajador o trabajadora, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, al hecho de no padecer o no haber padecido cáncer, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno"* (modificación al artículo 2).

Además, establece que *"el despido de un trabajador, declarado como discriminatorio por basarse en el padecimiento de cáncer, será siempre considerado grave (...)"* (nuevo artículo 489 bis).

Creemos que este mismo criterio se debería aplicar a las instituciones de las fuerzas armadas, y en especial, en los procesos de ingreso a las Escuelas Matrices.

Por todo lo anterior, los senadores y senadoras firmantes, proponemos explicitar que el cáncer, así como otras enfermedades que pueden ser curadas, no sean utilizadas como fundamentos para discriminar a postulantes a alumnos y postulantes a escalafones de servicio profesional, empleados civiles y personal a contrata de las Fuerzas Armadas.

II. CAMBIO NORMATIVO

Actualmente, la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas regula en el párrafo 1° del Título II, sobre carrera profesional, el ingreso para pertenecer a la planta de las fuerzas armadas.

En este contexto, regula la incorporación a las plantas y dotaciones de Oficiales, Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Personal de Tropa Profesional, y consecuentemente el ingreso a las Escuelas Matrices. Y en el mismo sentido, los empleados civiles, ya sean de planta profesional, técnicos o administrativos.

Particularmente, en el artículo 14 se dispone que la selección de los postulantes a alumnos de las Escuelas Matrices, corresponderá a los respectivos planteles, misma situación que se establece respecto de los escalafones profesionales, empleados civiles y personal a contrata (seleccionados por la Dirección del Personal o Comando de Personal).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 14.- La selección de los postulantes a alumnos de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas corresponderá a dichos planteles. Los postulantes a los escalafones de los Servicios Profesionales, incluidos los del Servicio Religioso, los Empleados Civiles y el personal a contrata, serán seleccionados por la Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.	Artículo 14.- La selección de los postulantes a alumnos de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas corresponderá a dichos planteles. Los postulantes a los escalafones de los Servicios Profesionales, incluidos los del Servicio Religioso, los Empleados Civiles y el personal a contrata, serán seleccionados por la Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso. El haber padecido cáncer u otras enfermedades curables, no será causal suficiente para la exclusión, inutilidad o no aptitud para el servicio.

De este modo, la Armada¹ al igual que el resto de las Escuelas Matrices ha regulado diversos elementos o requisitos que se exigen para el ingreso y permanencia en la respectiva institución.

Destaca en el caso de la Armada, la inclusión de antecedentes de hemopatías

¹ Armada de Chile. Reglamento de Requisitos Psicosfísicos de Ingreso y Permanencia en la Armada. Disponible en: https://transparencia.armada.cl/transparencia_activa/publicaciones/pdf/normativa/7-34-4.pdf

malignas, entre otras enfermedades curables, y cuyos tratamientos posteriores no suponen mayor riesgo ni costo.

III. IDEAS MATRICES

Esta moción tiene por finalidad aplicar el principio de no discriminación por cáncer y otras enfermedades curables a los postulantes de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas y el resto del personal.

IV. PROYECTO DE LEY

Artículo Único. - Agréguese en el artículo 14 de la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, la siguiente frase final:

"El haber padecido cáncer u otras enfermedades curables, no será causal suficiente para la exclusión, inutilidad o no aptitud para el servicio."